Consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero

Providencia: Septiembre 9 de 2008

Referencia: Expedientes 11001-03-26-000-2006-00056-00 (33.067) y otros

Decisión: Decreta perención y terminación de procesos

"Antes de entrar a decidir sobre la perención, es menester precisar que si bien el despacho decretó una acumulación de los Procesos 33.213, 33.067 y 33.214, cuando realmente ésta no procedía, como quiera que en el Proceso 33.067, en el cual aparecen como partes el señor (L) y el Instituto Colombiano, aún no se había trabado la litis ya que el demandante no canceló los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicha irregularidad no da lugar al decreto de causal de nulidad alguna, toda vez que la misma fue subsanada en los términos del parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no fue impugnada oportunamente dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la acumulación.

Es menester precisar que el Proceso 11001-03-26-000-2006-00056-00 (33.213) del cual tiene conocimiento este despacho es el más adelantado de los procesos acumulados, por tal motivo, el trámite de éste fue suspendido hasta que los demás se encontrasen en el mismo estado, esto nos indica, que los términos para los dos procesos que se acumularon al señalado se seguían contabilizando.

En cuanto a la figura de la perención, el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"Artículo 148. Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

"En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

"La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

"En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

"El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo".

De la norma transcrita, se concluye que la perención es aquella figura procesal que da por terminado un proceso, por la conducta omisiva o pasiva de la parte actora, cuando el juez, verificado el acaecimiento de ciertas circunstancias, constata el desconocimiento de una carga y deber que impide el desarrollo normal del proceso.

Con la perención, se castiga drásticamente, la conducta de la parte demandante que no asume una actuación dinámica en relación con el impulso del proceso, de tal suerte que si su inactividad se prolonga por un lapso igual o superior a seis meses, se da por terminado el mismo, con las consecuencias que ello acarrea[1].

---

[1] "Puede describirse la perención como aquella forma anticipada de terminación del proceso que se produce a petición de la parte demandada o se decreta de oficio por el juzgador, por la paralización del proceso en primera o única instancia por más de seis meses, por falta de impulso cuando éste corresponde al demandante...

En cuanto se refiere a la procedencia de la perención, como mecanismo de terminación anticipada del proceso, en los casos en que transcurren seis meses sin que la parte demandante hubiera efectuado el pago de las expensas necesarias para adelantar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, la sección tercera ha señalado2 que:

"... Con posterioridad a la notificación de ese auto [el que admitió la demanda] al agente del Ministerio Público y hasta el 10 de febrero de 2005 fecha del auto que declaró la perención no hubo ninguna otra actuación, ni del Tribunal, ni de la parte actora, que no se allanó a hacer el pago de la suma que se le señaló a título de gastos del proceso, pago que resultaba indispensable para proceder a la notificación de la demandada. Es decir, que el proceso estuvo paralizado en secretaría por falta de pago de los gastos para proceder a la notificación del demandado, por un período de tiempo [sic] que supera los seis meses establecidos en el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo para decretar su perención".

Así las cosas, a la parte demandante le asiste el deber de supervisión, vigilancia, control e impulso del proceso, por lo tanto, si incumple tales obligaciones, es lógico que exista una sanción por la parálisis injustificada del mismo3.

Ahora bien, corresponde al despacho analizar el caso concreto para determinar si se configuran los elementos necesarios que permitan decretar la perención del proceso.

Una vez revisado el expediente 33.067, se observa que mediante auto del 26 de marzo de 2007 se admitió la demanda y ordenó la consignación de los gastos del proceso.

La anterior providencia fue notificada por estado a las partes, el 24 de abril de 2007 y desde esa fecha, los actores debían consignar el valor correspondiente a los gastos procesales a efecto de llevar a cabo la notificación de la entidad demandada.

Igualmente, está demostrado que desde la fecha en que se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, esto es, el 24 de abril de 2007, a la fecha de expedición de la nota de secretaría visible a folio ... del cuaderno principal, esto es, el 26 de octubre de 2007, la demandante, no canceló los gastos del proceso, transcurriendo pues hasta esa fecha, más de seis meses sin que hasta el momento la parte haya cumplido con dicha carga procesal.

Así las cosas, como quiera que en el caso concreto se estableció que transcurrieron más de seis meses sin que la parte demandante depositara la suma correspondiente a los gastos del proceso, es procedente decretar la perención del mismo.

De otro lado, si los demandantes consideran que la actuación del abogado que inicialmente presentó la demanda fue negligente, pueden dirigirse a la justicia disciplinaria si consideran

---

"...la perención, a diferencia de la transacción y el desistimiento, no es un acto sino un hecho. Lo que significa para González Pérez que 'la eficacia jurídico procesal de la misma no tiene en cuenta la voluntad, sino un simple hecho; el transcurso del plazo señalado por la ley. Se trata de un hecho jurídico procesal en cuanto que su eficacia jurídica se despliega dentro del proceso' ". Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Señal Editora, 2002, págs. 417 y 418.

[2] Auto proferido por la sección tercera del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2006, exp. 30.703.

[3] "Algunos dentro de los cuales me sumo, estimamos que se trata fundamentalmente de una sanción al demandante negligente; otros consideran que es un abandono o renuncia tácita a proseguir el juicio, motivo por el cual éste debe terminarse; una tercera opinión afirma que justifica la perención la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos; es lo cierto que dentro de todas esas posiciones que están asistidas de razón, nos parece la más atendible, sin necesidad de desechar las demás, las del carácter sancionatorio que adquiere la perención y que como consecuencia de su declaración, normalmente a petición de parte o inclusive de oficio por el juez ... determina la finalización del proceso con condena en costas a cargo de la parte demandante y en veces también la del derecho ...". López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil-parte general, Editorial Dupré Editores, Bogotá 2002, págs. 1028 y 1029.

que tales actuaciones constituyen fundamento suficiente que amerite iniciar alguna investigación”.